

QUE MODIFICA Y AMPLIA DISPOSICIONES DE LAS LEYES QUE RIGEN  
EL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL (I.P.S.).

=====

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

- Art. 1º.- Modifícanse algunas disposiciones de las Leyes N° 375 del 27 de agosto de 1956 y sus modificaciones, y N° 430 del 28 de diciembre de 1973, del Instituto de Previsión Social.
- Art. 2º.- El Asegurado que goce conjuntamente de pensión de vejez otorgada conforme a la Ley N° 375 del 27 de agosto de 1956 y sus modificaciones, y de jubilación ordinaria concedida por la Ley N° 430 del 28 de diciembre de 1973, y sigue trabajando, está liberado el pago de aportes al Instituto de Previsión Social, la misma liberación corresponde a su empleador.
- Art. 3º.- Al fallecimiento de un Asegurado en goce conjunto de una pensión de vejez o invalidez conforme a la Ley N° 375/56 y sus modificaciones, y de una jubilación en virtud de la Ley N° - 430/73, sus derechohabientes recibirán en concepto de pensión el sesenta por ciento del monto total de los dos beneficios mencionados.  
Si el Asegurado fallecido contaba únicamente con una pensión de vejez o invalidez, o solamente con una jubilación, la pensión a los derechohabientes será del sesenta por ciento sobre el importe de la pensión o de la jubilación.  
Cuando fallece un Asegurado con derecho a cualquiera o a ambos de los beneficios mencionados, pero no estando aún en goce de ellos, o el mismo se encuentre a su fallecimiento en la situación prevista en la primera parte del artículo 33 de la citada Ley N° 430/73, se liquidarán dichos beneficios los que serán también transmitidos a los derechohabientes.  
En cualquiera de los casos citados se dará cumplimiento a lo que dispone el Art. 33 de la Ley N° 430/73, en b que respecta a los de
- Derógase el inciso b) del Art. 62 de la Ley N° 375/56 y sus modificaciones.
- Art. 4º.- Cuando dentro de los treinta y seis meses de salarios tomados para determinar el promedio a los efectos de la liquidación conjunta o separada de pensión de vejez o invalidez y jubilación, hubieren incrementos que sobrepasen en cada año calendario el setenta y cinco por ciento del salario por cada empleador inmediatamente anterior al primer salario tomado para el cálculo de dicho promedio, con los aumentos legales que correspondan para cada caso, lo que da lugar a la presunción de una irregularidad para la obtención de mayor monto de los beneficios mencionados, el I.P.S. adoptará las siguientes disposiciones:

- a) liquidar provisoriamente el haber respectivo por un monto del cincuenta por ciento del promedio resultante;

//...

- b) ordenar juntamente con la liquidación provisoria señalada precedentemente la instrucción de un sumario administrativo en averiguación de la situación planteada, sumario que tendrá que estar concluido dentro del plazo de setenta días debiendo la Dirección resolver en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha que el sumario queda en estado de resolución. Habiendo vencido los plazos señalados precedentemente, sin dictarse resolución, debe entenderse que no se ha justificado las supuestas irregularidades que ha dado origen a la instrucción del sumario y en consecuencia debe procederse a la reularización del monto del haber jubilatorio. La resolución recaída en el sumario administrativo podrá ser recurrida ante la justicia en lo contencioso administrativo;
- c) en caso de comprobarse el aumento simulado del salario se formulará la contraliquidación del haber pagado de más para reclamar el reembolso al Asegurado y solidariamente al empleador. De no existir irregularidad se hará la liquidación definitiva y el pago con las actualizaciones que correspondan, conforme a los antecedentes;
- d) en caso de que haya aumentos legales de salarios antes de la liquidación definitiva, el monto provisorio de jubilación deberá ser actualizado.

Art. 5º.- Los jubilados, los pensionados y derechohabientes, en virtud de la Ley Nº430 del 28 de diciembre de 1973, quedan incorporados al Régimen del Seguro del Instituto de Previsión Social, en los riesgos de enfermedad, maternidad y accidentes. Los beneficios que les corresponderán a ellos y a su grupo familiar, serán los acordados a los trabajadores y su grupo familiar por la Ley Nº 375 del 27 de agosto de 1956 y sus modificaciones. Dichos jubilados y pensionados están obligados a aportar mensualmente al Instituto de Previsión Social, el siete por ciento calculado sobre el monto de su jubilación o pensión, como recurso de los riesgos mencionados. Si el Asegurado goza conjuntamente de la pensión establecida por la Ley Nº 375/56 y sus modificaciones, y de la jubilación acordada por Ley Nº 430/73, el aporte del siete por ciento será sobre el monto total de ambos beneficios. Este mismo porcentaje aportarán los pensionados en virtud de la Ley Nº 375/56 y sus modificaciones.

Art. 6º.- El monto máximo de cualquier jubilación otorgada en virtud de la Ley Nº 430/73, en el momento de la liquidación inicial, no sobre pasará el equivalente de doscientos cincuenta veces el valor del salario mínimo diario vigente para las actividades no especificadas de la Capital de la República. Cuando la jubilación se complementa a la pensión que otorga la Ley Nº 375/56 y sus modificaciones, el monto máximo de ambos beneficios no será mayor en ningún caso, el valor de trescientos veces el mismo salario.

Art. 7º.- Los aportes al Instituto de Previsión Social sobre la indemnización por despido, serán sobre el monto calculado conforme a la pertinente disposición del Código del Trabajo.

Art. 8º.- La pensión de vejez y la jubilación complementaria solicitadas por el asegurado, serán pagadas por el I.P.S. desde la fecha del retiro de su trabajo. Regirá esta misma disposición si la solicitud es únicamente de uno de los dos beneficios, estando el Asegurado con los requisitos cumplidos para el goce conjunto de la pensión y la jubilación complementaria.

...///...

En todos los casos el promedio para el cálculo de los beneficios será establecido sobre el salario de los treinta y seis últimos meses inmediatamente anteriores a dicho retiro.

- Art. 9º.- Queda extendido el seguro social del personal del servicio doméstico a su grupo familiar, en los riesgos de enfermedad, maternidad y accidente, conforme a lo previsto en la Ley Nº 375/56 y sus modificaciones.  
Los aportes correspondientes serán del cinco y medio por ciento con cargo del empleador y del dos y medio por ciento con cargo del Asegurado, ambos porcentajes calculados sobre el salario mínimo del trabajador de la categoría "A" de los establecimientos ganaderos hasta que se establezca salario mínimo para el personal de servicio doméstico. Si el salario del personal doméstico fuese de mayor monto, este salario será la base de los mencionados aportes.
- Art. 10º.- Establécese un período complementario para el reconocimiento de servicios anteriores de los Asegurados y de otras personas que lo fueron, esté o no trabajando. Este período será de ciento ochenta días contados a partir de la promulgación de esta ley. El reconocimiento se efectuará conforme a las disposiciones pertinentes de la Ley Nº 430 del 28 de diciembre de 1973.
- Art. 11.- En caso de terminación involuntaria del contrato de trabajo, el Asegurado y su grupo familiar tendrán derecho a las prestaciones de enfermedad, maternidad y accidentes, a excepción de los subsidios, hasta sesenta días contados a partir de la fecha de salida de su empleo.  
Dicha terminación deberá ser comunicada por escrito al I.P.S. por el respectivo empleador cada vez que tenga lugar y caso por caso, La falta de dicha comunicación obligará al empleador al pago de los aportes al I.P.S. como si el Asegurado estuviera en actividad.
- Art. 12.- El Asegurado que se encuentra en la situación prevista en el Artículo 32 de la Ley Nº 430/73 no solicitará los beneficios que le corresponde, su empleador podrá recurrir al Instituto de Previsión Social para que éste los otorgue de oficio.
- Art. 13.- Los procedimientos establecidos en el Artículo 23 de la Ley Nº 430/73 para el cómputo de tiempo, serán aplicados para la concesión de beneficios conforme a la Ley Nº 375/56 y sus modificaciones.
- Art. 14.- El Poder Ejecutivo deberá ajustar la reglamentación existente a las modificaciones contenidas en la presente ley.
- Art. 15.- Quedan derogadas las disposiciones contrarias a esta ley.
- Art. 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE

MARCIAL SAMANIEGO  
VICE-PTE. 1º EN EJERCICIO  
CAMARA DE DIPUTADOS

EZEQUIEL GONZALEZ ALSINA  
VICE-PTE. 1º EN EJERCICIO  
CAMARA DE SENADORES

GENARO ESPINOLA FARINA  
SECRETARIO PARLAMENTARIO

JUAN CARLOS MASULLI G.  
SECRETARIO

Asunción, 14 de diciembre de 1987.-

TENGASE POR LEY DE LA REPUBLICA, PUBLIQUESE E INSERTESE EN EL REGISTRO OFICIAL.-

CESAR BARRIENTOS  
MINISTRO DE HACIENDA

GRAL. DE EJERCITO ALFREDO STROESSNER  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA